

**RV: acción de tutela**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 16:40

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela pirmera

DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA Y  
JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ

---

**De:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de mayo de 2022 3:57 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: acción de tutela

Cordial saludo,

Con toda atención, se remite Acción de tutela de DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA, C.C. 40'019.260 y JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ, C.C. 79'417.945 contra SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su cargo.

Atentamente,

**Secretaría Sala de Casación Civil**

(571) 5622000 ext. 1101-1190

Carrera 8 N° 12 A-19 Oficina 102, Bogotá D.C.

---

**De:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 16:11

**Para:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: acción de tutela

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:


- **Acciones constitucionales:** [notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
- **Asuntos en área civil:** [secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
- **Solicitud de copias y certificaciones:** [copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co](mailto:copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co)



**Secretaría Sala de Casación Civil**

(571) 5622000 ext. 1101-1190

Carrera 8 N° 12 A-19 Oficina 102, Bogotá D.C.

 *La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.*

---

**De:** Margarita Baez <mbaez19@gmail.com>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 1:13 p. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Jairo Sanchez <jes\_sanchez@yahoo.com>; immanuelkantcla@gmail.com <immanuelkantcla@gmail.com>

**Asunto:** acción de tutela

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de Casación Civil**  
Ciudad

**Asunto:** acción de tutela.

**Referencia:** caso penal No. 11001600004920090575700, N.I. 103348, Fiscalía General de la Nación Vs. Dilia Margarita Báez Angarita y Jairo Enrique Sánchez Díaz.

**DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA**, C.C. 40'019.260 y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, C.C. 79'417.945 de Bogotá D.C., presentan la acción constitucional de tutela que se sustenta a continuación.

### **A. Pretensión.**

Los actores de la presente acción constitucional pretenden:

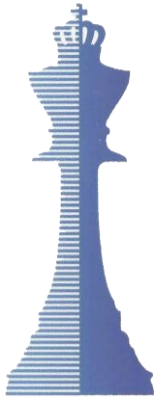
(i) Que se declare la inconstitucionalidad de las decisiones adoptadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fechas 14 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, respectivamente, mediante las cuales se negó la solicitud de ampliación del término para presentar de forma completa la demanda de casación contra la sentencia de segundo grado emitida dentro del proceso penal No. 11001600004920090575700, adelantado por la Fiscalía General de la Nación Vs. Dilia Margarita Báez Angarita y Jairo Enrique Sánchez Díaz.

(ii) Que se declare que la inconstitucionalidad configurada por el Tribunal mencionado, constituye vía de hecho porque se adecúa a la siguiente causal:

**1. Defecto procedimental absoluto (defecto procedimental como será expuesto en el texto de esta demanda constitucional):** por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal y el desconocimiento de derechos fundamentales<sup>1</sup> con ocasión de la negación de la ampliación del término para presentar de forma completa la demanda de casación en el caso penal No. 11001600004920090575700, seguido contra **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**.

(iii) Que, como consecuencia de las actuaciones jurisdiccionales materializadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por configuradoras de vía de hecho, se declare la

<sup>1</sup> Sent. T-429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub de fecha mayo 19 de 2011; Sent. T-234 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa de fecha abril 20 de 2017: *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial;*





vulneración a los derechos fundamentales (i) de acceso a la administración de justicia, (ii) al debido proceso, (iii) a ser oídos y a presentar recursos, (iv) a la defensa material y (v) al plazo razonable.

(iv) Que se declare, que la inconstitucionalidad de las decisiones judiciales constitutivas de la vía de hecho identificada, se corrijan constitucionalmente, invalidando la determinación jurisdiccional de la negación de la solicitud de la ampliación del plazo para la presentación completa e integral de la demanda de casación en el caso penal seguido contra **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**.

(v) Que se ordene a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la concesión a la defensa material y técnica la aplicación del principio constitucional del plazo razonable penal para presentar la demanda de casación ya que los treinta (30) días hábiles plasmados en el artículo 183 fueron insuficientes para confeccionar la demanda completa e integral que requiere el caso penal de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, requiriéndose un término complementario de cuarenta (40) días hábiles, los cuales serán adicionales a los treinta días ya transcurridos, iniciando el término, a partir del auto que la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. expida concediendo la extensión del plazo mencionado.

2

### **B. Partes e intervinientes en el proceso penal.**

Dentro del proceso penal No. 11001600004920090575700, Fiscalía General de la Nación Vs. Dilia Margarita Báez Angarita y Jairo Enrique Sánchez Díaz, los siguientes actores procesales (expresión utilizada en éste escrito en sentido amplio y flexible):

#### **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:**

(i) **Nombres:** Sala Penal, Magistrado **Mario Cortés Mahecha**.

(ii) **Identificación:** no reporta.

(iii) **Tarjeta profesional:** no reporta.

(iv) **Dirección:** diagonal 22B No. 53 – 02, Torre C, Tercer Piso, Bogotá D.C.

(v) **Móvil:** no reporta.

(vi) **Teléfono:** 4 23 33 90 – 405 52 00, extensiones 8389 – 8390.

(vii) **Mail:** [secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Representante Fiscalía:**

(i) **Nombres:** Doctora **LUZ ÁNGELA BAHAMÓN FLÓREZ**, Fiscal Directora DFALA y Fiscal **NELCY LULÚ RODRÍGUEZ BELTRÁN**.

(ii) **Identificación:** no reporta.

(iii) **Tarjeta profesional:** no reporta.

(iv) **Dirección:** diagonal 22B, No. 52 – 01, Torre F, Piso 2, Bogotá D.C.

(v) **Móvil:** 316 454 31 64.

(vi) **Teléfono:** no reporta.

(vii) **Mail:** [f128adpbog@fiscalia.gov.co](mailto:f128adpbog@fiscalia.gov.co)

**Representante Ministerio Público:**

(i) **Nombres:** Doctoras **RITA ELVIRA VILLAMIZAR** y/o **MÓNICA SÁNCHEZ MEDINA**, o quien esté a cargo del caso de la referencia.

(ii) **Identificación:** no reporta.

(iii) **Tarjeta profesional:** no reporta.

(iv) **Dirección:** carrera 10 No. 16 - 82, Bogotá D.C.

(v) **Móvil:** 300 210 55 94.

(vi) **Teléfono:** no reporta.

(vii) **Mail:** [monicasanchezm@icloud.com](mailto:monicasanchezm@icloud.com)

**Representante Víctima:**

(i) **Nombres:** **PABLO JULIÁN MORALES RIVEROS** y/o **MAURICIO CAMACHO F.**, abogado sustituto, C.C. 9'395.464, T.P. 111.449, C.S.J., apoderados de Daniel Germán Zamora Ávila, C.C. 19'392.958 de Bogotá D.C (dzamora1@delta.com.co), Martha Eugenia Urdaneta Gutiérrez, C.C. 41'519.597 de Bogotá D.C. (marthau@gmail.com), Clemencia Pinzón de Rubio, C.C. 41'340.705 de Bogotá D.C., Emilio Latorre Estrada, María Emma Rubiano Rivadeneira y Miguel Moreno Jiménez, Juan Pablo Ordoñez Villavices.



(ii) **Identificación:** C.C. 19'369.219.

(iii) **Tarjeta profesional:** 53.627, C.S.J.

(iv) **Dirección:** carrera 19b No. 84 – 60, Barrio El Country, Bogotá D.C.

(v) **Móvil:** 317 437 69 06.

(vi) **Teléfono:** 6 91 23 00.

(vii) **Mail:** [pjmoralesabogados@hotmail.com](mailto:pjmoralesabogados@hotmail.com)

**Representante Víctima:**

(i) **Nombres:** JUAN MAURICIO CAMACHO FERNÁNDEZ.

(ii) **Identificación:** C.C. 9'399.463.

(iii) **Tarjeta profesional:** 111.449, C.S.J.

(iv) **Dirección:** no reporta.

(v) **Móvil:** 311 477 48 84 o 311 477 48 87.

(vi) **Teléfono:** no reporta.

(vii) **Mail:** [canacho.asuc@gmail.com](mailto:canacho.asuc@gmail.com)

**Representante Víctima:**

(i) **Nombres:** GABRIEL LATORRE GÓMEZ, representa a Ángela Gómez Latorre, C.C. 20'168.082 de Bogotá D.C., ubicable en la carrera 7c No. 27b – 55, apartamento 202, Bogotá D.C.

(ii) **Identificación:** C.C. 19'305.431.

(iii) **Tarjeta profesional:** T.P. 46.725, C.S.J.

(iv) **Dirección:** carrera 48 No. 127 – 75, interior 7, apartamento 401, Santa Helena de Baviera No. 4.

(v) **Móvil:** 315 363 66 10.

(vi) **Teléfono:** No reporta.



(vii) Mail: [glgsai@hotmail.com](mailto:glgsai@hotmail.com) o [ghlg@hotmail.com](mailto:ghlg@hotmail.com)

**Representante Víctima:**

(i) **Nombres:** GUSTAVO ZULUAGA CONSUEGRA, representa a la ciudadana italiana Elsa Benedetti Ganda, C.I. 19882, pasaporte de la República de Italia No. SO-67122 y Eduardo Zuluaga Consuegra.

(ii) **Identificación:** C.C. 17'118.201.

(iii) **Tarjeta profesional:** T.P. 17.581, C.S.J.

(iv) **Dirección:** calle 145c No. 54b – 21, interior 1, apartamento 202, Santa Helena de Baviera No. 4, Bogotá D.C.

(v) **Móviles:** 311 461 46 72 – 305 260 78 79.

(vi) **Teléfono:** 615 89 83.

(vii) **Mail:** [guzuco@hotmail.com](mailto:guzuco@hotmail.com)

**Bloque de Víctimas:** se trata de un grupo de aproximadamente 121 personas que aparecen según la Fiscalía como afectadas por la comisión de los delitos por los cuales acusó a **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, pero que no han comparecido a la actuación penal de modo directo ni por medio de apoderado; sin embargo, los accionantes presentan el listado de tales personas que se anexa a este escrito (anexo 1: listado de presuntas víctimas) en el caso que pretendan intervenir en el trámite de ésta acción constitucional.

5

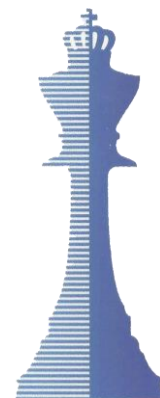
**D. Presupuestos factuales de la conculcación constitucional.**

1. En octubre 15 de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en acto de audiencia virtual leyó la sentencia de segunda instancia en el caso adelantado contra **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**.

2. La sentencia del *ad quem* confirmó la condena de primera instancia por el delito de captación masiva y habitual de dineros (artículo 316, Código Penal) y lavado de activos (artículo 323, Código Penal).

3. Por los injustos antes mencionados se impuso una pena a **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ** de 254 meses y 11 días de prisión y 29.190,64 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.





4. En la sentencia de segundo grado, también, el Tribunal tomó la siguiente determinación: condenar a **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ** por el punible de no reintegro (artículo 316A, Código penal), revocándose la decisión que había asumido en primera instancia el Juzgado Séptimo (7) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

5. Interpuesto el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia se activó el lapso de los treinta (30) días hábiles contemplados en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

6. Los treinta (30) días hábiles iniciaron a transcurrir en octubre 25, finiquitando el mismo en diciembre 7 de 2021.

7. El abogado **CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA**, quien había adelantado la defensa del caso de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, entre el año 2017, y hasta que se emitió el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., aconsejó a los declarados penalmente responsables que contrataran un profesional en derecho casacionista, para que confeccionara y radicara el escrito de la impugnación extraordinaria, debido a que era recomendable que otro profesional examinara el asunto.

8. Esta recomendación el abogado **CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA**, la puso en conocimiento de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**.

6

9. **DILIA MARGARITA BÁEZ DÍAZ** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, contactaron al abogado **SANDRO GUEVARA** con quien se consultó en octubre 21 (jueves) a quien se le envió la copia de las sentencias de primera y segunda instancia; el profesional en derecho penal **SANDRO GUEVARA**, no fue finalmente contratado porque se optó por un exmagistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

10. **DILIA MARGARITA BÁEZ DÍAZ** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, con la sugerencia del abogado **CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA**, se contactaron con el exmagistrado **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA**, abogado casacionista con quien finalmente se contrató la prestación del servicio de la confección y la radicación de la demanda.

11. **DILIA MARGARITA BÁEZ DÍAZ** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, iniciaron conversaciones con el Doctor **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA**, entre octubre 20 de 2021 (miércoles) y la negociación se cerró en noviembre 10 de 2021 (miércoles).





12. La labor del Doctor **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA** inicia entonces a partir de noviembre 10 de 2021 y termina en diciembre 3 de 2021, al radicar la demanda de casación.

13. El lapso realmente trabajado por el Doctor **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA** en días hábiles, entre noviembre 10 y diciembre 3 de 2021 se redujo a 16 días, no pudiendo este profesional contar con 14 días hábiles que lamentablemente fueron invertidos por **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, los cuales se comprendieron en el lapso octubre 25 a noviembre 9 de 2021.

14. Sin duda, 14 días hábiles en la búsqueda de un abogado casacionista por parte de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, conllevaron a que el escrito de la demanda extraordinaria fuera radicada de manera incompleta.

15. Se hace la afirmación que la demanda de casación está sin terminar o inacabada o incompleta por parte de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ** porque se presentó:

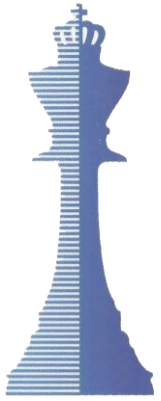
15.1. Un escrito extraordinario por parte de la oficina del Doctor **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA** presentando cargos casacionales frente al delito de captación masiva y habitual, y únicamente por captación masiva y habitual de dineros.

15.2. Falta en la impugnación extraordinaria las censuras que resultan claras en el caso de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE** sobre el delito más grave y con mayor pena: el delito de lavado de activos (artículo 323, Código Penal).

15.3. Sobre las censuras relacionadas por el punible de lavado de activos se proyectan las causales de violación indirecta a la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia (porque se dejaron de valorar todos los testimonios y documentos que en juicio practicara la defensa) que posibilitan esperar por parte de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE** una absolución por la conducta punible de lavado de activos; también está pendiente por desarrollar, otra causal casacional, consistente en una violación indirecta a la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad (por cercenamiento, especialmente), que también origina la expectativa que la sentencia de segundo grado sea casada, declarándose la no responsabilidad penal por el injusto de lavado de activos; y aún existe otra causal, relevante también, por violación indirecta a la ley sustancial por error de derecho por falso juicio de legalidad de la prueba, que durante todo el proceso penal ordinario, la defensa insistió, debido a que con la exclusión de la prueba documental bancaria presentada en el juicio oral se soluciona el asunto

en favor de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE** por el injusto de lavado de activos.

16. Como puede apreciarse, no es de menor importancia el impacto que tiene el derecho humano-fundamental de la defensa de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, quienes que buscan con angustia y afán que su caso sea examinado en sede de casación de forma completa, integral, justa, etc., lo que se haría nugatorio si no cuentan con un término adicional, tal y como se depreca en esta acción constitucional.



17. La sustentación de la casación por el delito de lavado de activos requiere un estudio de censuras casacionales muy densas, complejas y difíciles, debiéndose tener en cuenta estos factores para que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. decidan en favor del plazo razonable penal que se pide en este escrito.

17.1. La evidencia relacionada con el delito de lavado de activos requiere un examen que se fundamenta en un complejo material probatorio aportado por la fiscalía, que asciende a la cantidad de 13 cuadernos o carpetas de evidencia documental de trescientos folios cada expediente.

17.2. La defensa que se encargó del asunto en el desarrollo del debido proceso penal ordinario insistió en la exclusión de toda la prueba documental que respalda la probanza del delito de lavado de activos, la cual le fuese negada en la audiencia preparatoria (en primera y segunda instancia).

17.3. La defensa interpuso una acción de tutela contra las decisiones del Juzgado Séptimo (7) Penal del Circuito de Bogotá D.C. y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la cual fuera negada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pero, que, se aclara, fuera negada porque la Corte adujo en las consideraciones que sustentaron tal negativa, que la defensa contaba con la apelación de la sentencia de primera instancia y con la interposición del recurso extraordinario de casación, razón por la cual, la defensa esperó la realización del juicio, la emisión de la sentencia del *a quo* y presentó la respectiva apelación contra esa sentencia, incluyendo en la impugnación ordinaria el tema relacionado con la regla de exclusión mencionada, que daría al traste con la documentación bancaria, lo que consecuentemente, apoyaría la no estructuración típica del comportamiento de lavado de activos; debe precisarse que, la acción constitucional de tutela resultó con un escrito de más o menos 20 páginas y un anexo de unas 800 hojas, todas relevantes para el estudio de la ilicitud y consecuente exclusión aquí mencionada.



17.4. Pues bien, justamente **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, tienen la expectativa y la esperanza que este tema de la ilicitud e ilegalidad probatoria y la consiguiente aplicación de la regla de exclusión, sea estudiada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo que, con el escrito de demanda radicado ya no se pudo hacer por la falta de tiempo, como ha sido expuesto ya con antelación.

18. En este caso se practicaron aproximadamente 20 testimonios, y como se ha aseverado, 39 carpetas o cuadernos con documentos de la fiscalía, que si se toma en cuenta que cada carpeta o cuaderno tiene aproximadamente 300 folios, suman en total 11.700 folios para el estudio acucioso que haya de hacer el casacionista, en este caso el Doctor **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA** o quien pueda reemplazarlo, si resultara esto ocurriendo.

19. Un caso como el de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE** es bastante intensivo y extenso, cualitativa y cuantitativamente, razón por los cuales los treinta días estipulados entre octubre 25 y diciembre 7 de 2021, como ha quedado explícito, es precario, corto e insuficiente.

20. En razón de lo anterior, en diciembre 7 de 2021 los procesados **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, elevaron ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. una solicitud de ampliación del término establecido en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, con la finalidad de completar la demanda en la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria de segundo grado emitida por esa misma autoridad judicial.

21. En auto de diciembre 14 de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. profirió auto mediante el cual negó la antedicha solicitud, fundamentando su decisión en la prevalencia de la defensa técnica frente a la defensa material, pues a su juicio, la legitimidad por activa para elevar la solicitud de prórroga del término establecido para presentar el escrito extraordinario de casación recae en el abogado del caso extraordinario y no en los procesados, llegando entonces a la conclusión de que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la defensa de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**.

22. Contra la mencionada providencia judicial, los procesados interpusieron recurso de reposición en enero 11 de 2022, medio de impugnación frente al cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. decidió, en febrero 8 de 2022, no reponer la providencia proferida en diciembre 14 de 2021.

#### **E. Legitimidad por activa del accionante.**



La legitimidad por activa la tienen los accionantes de la presente acción constitucional, **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, por cuanto son los sujetos constitucionales a los que se les ha desconocido los derechos fundamentales referidos anteriormente; al ser los titulares de las posiciones iusfundamentales de acceso a la administración de justicia; al debido proceso; a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, tienen pleno reconocimiento para activar la jurisdicción constitucional y esperar de ella el amparo de sus derechos constitucionales; además, cuentan con la legitimidad para incoar ésta acción en tanto que al cumplimiento de los requisitos que a continuación se precisan.

**(i) Agotamiento de los recursos ordinarios.** Los actores de la acción constitucional de tutela, dieron cabal cumplimiento al desarrollo de los mecanismos ordinarios previstos en la Ley 906 de 2004 para la defensa de sus intereses en materia de la problematización de la negación de la ampliación del plazo para completar el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida en su contra, tópico éste que fue abordado en los siguientes escenarios:

a. Presentación, en diciembre 7 de 2021, de la pretensión procesal de ampliación del plazo para radicar el escrito mediante el que se completa y sustenta la demanda en la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado ya descrita.

b. Presentación y fundamentación, en enero 11 de 2022, del recurso ordinario de reposición contra el auto de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que negó la ampliación del plazo para radicar el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado.

c. Solución jurídica a la petición interpuesta por los procesados, negándose por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. la pretensión de ampliación del plazo para radicar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado, lo que se definió en diciembre 14 de 2021.

d. Solución jurídica al recurso de reposición interpuesto por la defensa contra el proveído citado en el literal b), negándose por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la pretensión de ampliación del plazo para radicar el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado, lo que se definió en febrero 8 de 2022.



Dentro del trámite del debido proceso penal ordinario se agotaron las oportunidades procesales procedentes para postular y resolver una alegación de exclusión probatoria, sin que exista para los procesados en la actuación penal **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, y accionantes del amparo constitucional aquí pedido, otra vía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales que reclaman como desconocidos por la acción del Tribunal.

(ii) **Sujeto tutelante afectado por desconocimiento de posiciones iusfundamentales.** Los derechos fundamentales desconocidos con el proceder del Tribunal son el acceso a la administración de justicia; al debido proceso; a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable.

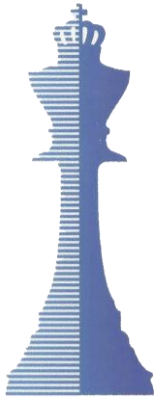
(iii) **Afectaciones constitucionales que se precisarán en esta demanda constitucional no son por ninguna razón convalidables ni por el paso del tiempo ni por negativa de los sujetos pasivos del menoscabo constitucional.** La situación configuradora de vulneración a los derechos fundamentales indicados en el punto anterior, representa una característica especial en cuanto a que el defecto por inconstitucionalidad de las decisiones mediante las cuales se niega a los accionantes la concesión de un plazo razonable y la ampliación del término para completar la sustentación de la demanda en la interposición del recurso extraordinario de casación, nunca se entiende convalidada o aceptada, incluso, si como en el caso presente, la defensa técnica no manifestó de manera expresa que la demanda presentada no estaba completa o finalizada, ya que una situación así, descarta que el Estado procesal penal y el Estado penal, se beneficien de una acción u omisión inconstitucional que deviene también en que se desconozca el derecho fundamental a la defensa material; un defecto de estas cualidades es invalorable.

11

#### **F. Legitimidad por pasiva de la accionada (sujetos normativos accionados o demandados).**

Se trata de la demandada con la acción de tutela, y que corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., autoridad jurisdiccional que tomó las decisiones de negar la ampliación del plazo para presentar y completar el escrito mediante el cual se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida por esa misma autoridad judicial, con ocasión del desarrollo del proceso penal adelantado contra **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, las cuales son evidentemente contrarias al Bloque de Constitucionalidad; al ser la institución de Estado que asumió las decisiones conculcadoras de derechos fundamentales, por supuesto, contra ella es que va dirigida la acción de amparo.





## G. Causales generales para la procedencia de la acción, trámite y solución del amparo.

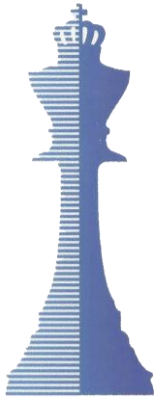
(i) **Relevancia constitucional del problema objeto de examen.** Al corresponder el problema constitucional descrito en esta demanda de tutela, a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia; al debido proceso; a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, además, de su canalización por medio de un debido proceso penal, el propósito de esta acción es importante, por cuanto busca demostrar que las decisiones a través de las cuales se declaró la negación de la ampliación del plazo para presentar y completar el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida en el caso penal de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, se emitieron con desconocimiento de derechos fundamentales, que como puede percibirse, es en sí mismo dicente, de la entidad y la magnitud trascendental que tiene este escenario que presenta inconvenientes constitucionales.

(ii) **Agotamiento de los recursos ordinarios y/o extraordinarios (agotamiento de los medios de defensa).** Ha quedado ya formulado que **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, a través de su defensa material, presentaron la solicitud de ampliación del plazo para radicar el escrito mediante el cual se completa la sustentación del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida en su contra, en las oportunidades dispuestas por el Derecho procesal penal y que quedaron especificadas con anterioridad.

**1. Subsidiariedad.** No existiendo otro mecanismo jurisdiccional o de otra índole disponible para **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, aparte del ordinario, que responde al trámite del proceso penal ordinario, frente a la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso; de acceso a la administración de justicia; a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, procede que puedan acceder a la administración de justicia constitucional, para que resuelva el amparo que esperan a tales posiciones iusfundamentales (Constitución, artículo 228, derecho real y efectivo a la administración de justicia y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo 1, derecho humano a ser oído y, artículo 29, debido proceso).

**2. Perjuicio irremediable.** En vista de que el escenario de perjuicio en el que se encuentran **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, responde a la negación de la ampliación del plazo para presentar y completar el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida en su contra, que redundará en el





desconocimiento del debido proceso, la vulneración se ha producido, se continúa generando y de no interrumpirse continuará afectando los intereses constitucionales superiores de los accionantes, la cual fue pasada por alto y legitimada por la instancia ordinaria dentro de la actuación penal que contra ellos se adelanta, razón suficiente para hacer notorio que la conculcación a los derechos fundamentales y sus titulares mencionados, continúa produciéndose.

**3. Actualidad del perjuicio.** En el presente caso se cumplimenta éste requisito general porque la vulneración se sigue presentando muy a pesar de haber sido alegada y propuesta para su adecuada solución jurídica ante el Tribunal demandado en ésta acción de amparo, por lo que el perjuicio no pierde su actualidad en tanto que una situación de negación de ampliación de un plazo razonable para presentar de forma completa la demanda de casación no es susceptible de ser convalidada, ni subsanada por el mero paso del tiempo, o por la pasividad de los actores que intervienen de una u otra forma en el proceso penal, especialmente, la que se ubica en el extremo de la defensa material y la defensa técnica.

**4. Certeza del daño.** Corresponde al desconocimiento que produjo el Tribunal accionado frente a los derechos fundamentales precisados y que se detallará en el desarrollo argumentativo del defecto constitucional que se reprocha a las decisiones judiciales tomadas y que dio por válida jurídica, constitucional y legalmente, la negación de la ampliación de un plazo razonable para presentar de forma completa la demanda de casación con absoluto desconocimiento de los principios y reglas que regulan el acceso a la administración de justicia; al debido proceso; a ser oído y a interponer recursos; a la defensa material y al plazo razonable, y su recibimiento en el debido proceso penal.

**5. Transitoriedad.** La acción de amparo no cumpliría éste propósito en vista de que no se espera la protección provisional y transitoria de los derechos fundamentales afectados con la acción-omisión del Tribunal, sino que ha de declararse que esa vulneración ha de evitarse, amparando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia; al debido proceso; a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, declarándose la ilicitud (inconstitucionalidad) de las decisiones a través de las cuales se negó la ampliación del plazo para presentar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida en el caso penal que se gestiona contra **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, y consecuentemente se conceda un plazo adicional de cuarenta (40) días hábiles para sustentar en forma completa la demanda de casación.



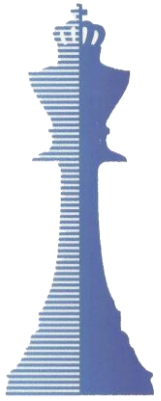
**(iii) La observancia de la inmediatez: tiempo de ocurrencia de la afectación constitucional y la interposición de la acción constitucional de tutela.** Se fundamenta así:

En lo que al principio de inmediatez se refiere, la presente acción de tutela se está formulando dentro de un término razonable, pues nótese que la misma se interpone con la finalidad de que el juez constitucional declare la ilicitud (inconstitucionalidad) de las providencias judiciales de fechas diciembre 14 de 2021 y febrero 8 de 2022, mediante las cuales se negó la solicitud de ampliación del plazo para presentar de forma completa la sustentación de la demanda de casación impetrada contra la sentencia condenatoria de segundo grado proferida en contra de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**.

Es así que, en el caso concreto, han transcurrido tan solo 33 días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión (febrero 8 de 2022) del auto mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha diciembre 14 de 2021, lo que a la postre evidencia que los accionantes han actuado de manera diligente en la solicitud del amparo constitucional de sus derechos fundamentales.

En estos términos queda establecida la justificación de la demora en la presentación de la tutela, y, por tanto, estando debidamente explicada, ha de viabilizarse su trámite y decisión.

**(iv) Sustancialidad e importancia de la irregularidad procesal trascendente frente a la decisión jurisdiccional.** La sustancialidad de la irregularidad procesal con importancia iusfundamental, se constituyó por la desatención del Tribunal, de la evidente vulneración de los derechos fundamentales de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, de acceso a la administración de justicia; al debido proceso; a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable; los cuales les fueron dejados de lado por el Estado penal colombiano, ya que no se tuvo en cuenta en el caso penal que se gestiona contra estas personas, que resulta desigual y por tanto constitucionalmente desproporcionado que, en general a la Justicia Penal, en todos los niveles se le admita, con justificación, por supuesto, que la carga del cumplimiento irrestricto y perentorio de los términos del proceso penal regular u ordinario de doble instancia, no sea cumplido, y que a la defensa, se le imponga la carga de la observancia de esos términos procesales, de manera perentoria, taxativa y preclusiva, en especial, en la fase de interposición, confección y presentación del escrito casacional, presumiéndose que, la defensa sí debe cumplir los plazos del proceso de este modo, al parecer suponiéndose por parte de la administración de justicia penal <<que por tener menos trabajo la defensa>>, ha de cumplimentar los tiempos del



proceso ordinario o en el extraordinario con total exactitud, en tanto que, la administración penal puede realizar una dilación justa de los términos fijados en la ley procesal penal; es decir, la *sustancialidad* del problema constitucional formulado en ésta acción de tutela involucra los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia; a ser oídos y presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, de aquí que se edifique la exigencia de la *irregularidad* de nivel constitucional, como exigencia para la procedencia de la acción constitucional de tutela, aunada a la *trascendencia*, de la vulneración a tales posiciones iusfundamentales, porque se desconoció absolutamente esos derechos constitucionales, que son normas de garantía ante pretensiones penales del Estado.

(v) **No tutela contra tutela.** Se pone en conocimiento del Juzgador Constitucional que los actores de la presente acción no han interpuesto sobre éste mismo problema jurídico ninguna otra acción constitucional de la misma naturaleza de amparo.

#### H. Causales específicas para la viabilidad del amparo por la constitución de una vía de hecho.

(i) **Defecto procedimental absoluto por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal y el desconocimiento de derechos fundamentales por la actuación adelantada<sup>2</sup>.**

15

<sup>2</sup>Sobre las exigencias para la procedencia de la tutela por vías de hecho ver:

-**Por defecto orgánico:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, T-446 de 2007; T-1057 de 2002; T-324 de 1996.

-**Por defecto procedimental absoluto:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, SU-159 de 2009; SU-1185 de 2001; T-983 de 2008; T-102 de 2006; T-902 de 2005; T-996 de 2003; T-1306 de 2001; T-567 de 1998; T-008 de 1998; T-327 de 1994.

“La Corte Constitucional indicó que el **defecto procedimental absoluto** se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable.” “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido de un asunto específico ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente – desvía el cauce del asunto- , o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes en el proceso.

Sobre estos tópicos ver entre otras sentencias:

Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU - 405 de 2021, de fecha noviembre 24 de 2021, Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU – 258 de 2021, de fecha agosto 6 de 2021, Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación, SU – 128 de 2021, de fecha mayo 6 de 2021, Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schelsinger. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU – 488 de 2020, de fecha noviembre 20 de 2020, Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU – 354 de 2020, de fecha agosto 26 de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional, sentencia de Unificación SU – 411 de 2020, de fecha septiembre 17 de 2020, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU – 034 de 2018, de fecha mayo 3 de 2018, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU – 354 de 2017, de fecha mayo 25 de 2007, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruceria Mayolo. Corte Constitucional,



Éste apartado desarrollará la argumentación del defecto procedimental absoluto por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal<sup>3</sup> y el

sentencia de tutela T- 247 de 2016, de fecha mayo 17 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T – 352 de 2012, de fecha mayo 15 de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional, Sentencia de tutela T – 727 de 2011 de fecha mayo 4 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional, sentencia de tutela T - 531 de 2010, de fecha junio 25 de 2010, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**-Por decisión contentiva de un defecto fáctico:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, SU-1185 de 2001; T-983 de 2008; T-102 de 2006; T-902 de 2005.

**-Por decisión contentiva de defecto material o sustantivo:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, SU-949 de 2014; SU-962 de 1999; SU-477 de 1997; T-773 de 2012; T-1000 de 2003; T-567 de 1998.

**-Por decisión asumida con error inducido:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T-753 de 2011.

**-Por decisión judicial sin motivación:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T-124 de 2005.

**-Por desconocimiento de precedente judicial:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, T-140 de 2012; T-441 de 2007; T-518 de 2005.

**-Por violación directa de la Constitución:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, T-619 de 2009; T-462 de 2003.

<sup>3</sup> *De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto surge cuando el juez no atiende el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, y en consecuencia de ello deniega o vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia*

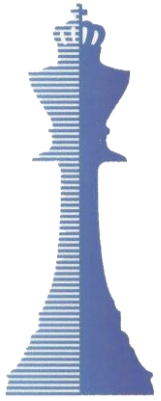
Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-268 de 2019, de fecha junio 12 de 2019, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico"

Ver sentencias: Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU – 258 de 2021, de fecha agosto 6 de 2021, Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Corte Constitucional, Sentencia SU – 217 de 2019, de fecha mayo 21 de 2019, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional, sentencia de Unificación SU – 411 de 2020, de fecha septiembre 17 de 2020, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela SU – 354 de 2020, de fecha agosto 26 de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-268 de 2019, de fecha junio 12 de 2019, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Corte Constitucional, sentencia de unificación SU- 061 de 2018, de fecha junio 7 de 2018, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. *Corte Constitucional, sentencia T-352 de 2012, de fecha mayo 15 de 2012, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional, sentencia de tutela T-327 de 2011, de fecha mayo 4 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*



desconocimiento de derechos fundamentales por la actuación adelantada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**1. Núcleo esencial del proceso debido penal.** Se señalan las decisiones adoptadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que negaron la ampliación del plazo para presentar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los aquí involucrados por parte de la defensa material de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, las cuales conculcaron los derechos de acceso a la administración de justicia; al debido proceso; a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable.



**1.1. La propuesta procesal penal de la defensa.** La defensa pidió que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. concediera a la defensa material y técnica la aplicación del principio constitucional del plazo razonable penal para presentar la demanda de casación ya que los treinta (30) días hábiles plasmados en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal fueron insuficientes para confeccionar la demanda completa e integral que requiere el caso penal de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, requiriéndose un término complementario de cuarenta (40) días hábiles, los cuales serán adicionales a los treinta días ya transcurridos, iniciando el término, a partir del auto que la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. expida concediendo la extensión del plazo mencionado, permitiendo en escenario del amparo jurisdiccional de tutela una argumentación más integral, rigurosa y diáfana sobre la vulneración de las posiciones iusfundamentales de los sujetos pasivos de la persecución penal.

**1.2. La solución normativo-procesal formulada por la defensa.** La parte que demandó la ampliación del plazo para presentar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los aquí accionantes ante el Tribunal, partió en su petición asumiendo (i) que resulta atentatorio del derecho a la igualdad, y por tanto constitucionalmente desproporcional que la defensa deba cumplir de manera rigurosa los términos establecidos en la ley, mientras que a la administración de justicia no se le exija la observancia de dichos plazos y (ii) que la negación del plazo razonable por parte de la autoridad accionada en el caso de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, se constituyó en un defecto constitucional por aplicación excesiva del derecho procesal contraria a la justicia que, desconoció derechos y garantías fundamentales de los procesados, todo lo cual respaldó la



pretensión de la solicitud de ampliación del plazo para completar la demanda de casación reseñada.

**1.3. La contestación de las instancias.** Se puntualizó en el capítulo <<D.>> de ésta demanda de amparo titulada <<Presupuestos factuales de la conculcación constitucional>>, que el Tribunal redujo el problema jurídico propuesto por la defensa a un tema de puro derecho, es decir, apuntaron en su argumentación jurídica para negar la ampliación del plazo solicitada, que la defensa técnica presentó la demanda de casación 4 días antes de que venciera el término previsto en el artículo 183 del estatuto procesal penal; y que el abogado casacionista no manifestó requerir más tiempo para formular cargos adicionales contra la sentencia de segundo grado, lo cual se constituía en hechos indicadores irrefutablemente probados que llevaron a colegir a la autoridad judicial demandada que no estaba debidamente justificada la solicitud elevada por la defensa material.

Consideró además el Tribunal, que esos hechos indicadores conducían a otro indiscutible corolario, consistente en que los procesados pretendían sustituir la voluntad de su defensor, lo cual a juicio de la demandada resulta inadmisibles, pues era la defensa técnica y no la material en cabeza de los accionantes, quien poseía los conocimientos especializados que la habilitaban para entender si la demanda de casación estaba completa o no, y en este último caso, quien debía solicitar un plazo adicional para formular otros cargos.

De acuerdo con lo anterior, a juicio del Tribunal, debía darse plena aplicación al artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se establece que “(...) *En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.*”; resumidamente, el Tribunal se pronunció jurídicamente así:

*“Sea del caso anotar, finalmente, que las partes y, entre ellas, el sujeto pasivo de la acción, tienen derecho, ciertamente, a un plazo razonable para intervenir durante la actuación penal y, por tanto, a acceder de forma efectiva a la administración de justicia. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica e impedir que los procesos se tornen interminables, el legislador ha establecido unos precisos términos dentro de los cuales debe hacerse uso de los mecanismos de defensa consagrados en la propia ley, cuya pretermisión resulta dable sólo si se justifica adecuadamente la necesidad de su ampliación, lo cual, como quedó visto, no ocurrió en el presente caso.”*

**1.4. La vulneración del debido proceso penal y contenidos de su núcleo duro.** El debido proceso constitucional se desconoció por el Tribunal en su dimensión de debido proceso penal, en conexión con la posición iusfundamental de acceso a la administración de justicia; a ser



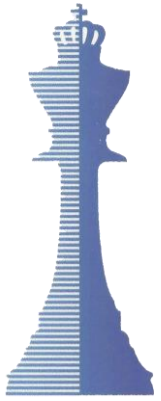


oído y presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, derechos estos cuyos titulares son **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, al negar la solicitud de ampliación del plazo para completar el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida en su contra; negación que terminó por dejar de lado la observancia irrestricta a estos derechos fundamentales.

Como el problema jurídico, en éste apartado de sustentación del defecto que se desarrolla en éste momento, apunta a dos tópicos de rigor y puro derecho, esto es, por un lado, la aplicación irrestricta del término de treinta (30) días establecido por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal para presentar la demanda de casación, y, de otra parte, la prevalencia de las actuaciones o peticiones elevadas por la defensa técnica frente a las desplegadas por la defensa material consagrada en el artículo 130 del mismo estatuto procesal; las preguntas que cimientan el problema jurídico en éste aspecto se concretizan del siguiente modo:

1. ¿La aplicación rigurosa por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, el cual consagra la prevalencia de las actuaciones y peticiones realizadas por la defensa técnica, frente a las llevadas a cabo por la defensa material en materia penal, aun cuando las adelantadas por la primera de ellas ocasionen un perjuicio grave a los procesados, comprometiendo su responsabilidad penal y afectando su derecho a la libertad, resulta violatoria del Bloque de constitucionalidad; del derecho al debido proceso en lo que atañe a las garantías a ser oídos y presentar recursos, a la defensa material y al plazo razonable consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia conforme con lo prescrito en el artículo 228 de la norma fundamental?

2. ¿Es violatoria del derecho fundamental al debido proceso de los señores **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, en su garantías a ser oídos y presentar recursos; a un plazo razonable y a la defensa material, la negación, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de la solicitud de la ampliación del término establecido en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal para presentar en forma completa la demanda de casación contra la sentencia condenatoria de segundo grado proferida en su contra, por el hecho de que dicha petición fue elevada por la defensa material en cabeza de los procesados y no por la defensa técnica siendo su titular el abogado casacionista **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA**?



- **La norma procesal penal.** El Código de Procedimiento Penal es justamente el desarrollo del derecho-garantía del debido proceso estipulado en la Norma Fundamental en Bloque y entre las prescripciones procesales estatuidas en la Ley 906 de 2004, se hallan las atinentes a la intervención del derecho fundamental a la intimidad constitucional, cuando se pretenda recolectar y presentar datos o informaciones documentales sujetas a reserva, exige orden y control jurisdiccional cuando se pretenda por el aparato penal del Estado su intromisión con fines penales (artículo 15 de la Constitución y la sentencia C-336 de 2007), y que se reflejan en el proceso penal normativizado el artículo 244 que debe entenderse en conexión con los artículos 3 (prelación del Bloque de Constitucionalidad), 6, inciso 1 (la observancia de las formas propias de cada juicio); 26 (prevalencia de las normas rectoras como fundamento de interpretación de las normas del Código de procedimiento penal); 153 (que define las audiencias preliminares dirigidas por jueces con funciones de control de garantías y su procedencia cuando se trate de asuntos que no deban resolverse en las audiencias de acusación, preparatoria y de juicio); 276 (que asume el principio de la legalidad del procedimiento de adquisición de las evidencias y de las propias evidencias, siempre que se obtengan observando lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y las leyes); 281 (que sostiene que la evidencia remitida por una autoridad extranjera como consecuencia de petición que hiciera el Estado de Colombia, basada en cooperación internacional convenida, tendrá el mismo valor que se le otorga a cualquier otra evidencia); 484 y ss. (que precisan las reglas de cooperación judicial internacional); que plasman toda la magnitud de las exigencias constitucionales y legales que han de acatarse para permitir al Estado por medio de la Fiscalía, la intromisión al derecho fundamental a la intimidad con la finalidad de lograr la obtención de evidencia documental reservada nacional y/o internacional, como en el presente caso, contable, bancaria, financiera, etc., con objetivos de ser presentada y discutida en un proceso penal.

(...)

- **La Jurisprudencia Constitucional.** Existe en el sistema jurídico interno un pronunciamiento jurisdiccional de nivel constitucional que convalidó la Ley 636 de 2001<sup>4</sup>, por medio de la cual se incorporó al Derecho doméstico la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, teniendo presente, según esa decisión judicial que deben observarse las siguientes reglas o principios de derecho:

(...)

**1.5. La corrección constitucional restablecedora del menoscabo generado al debido proceso penal.** En éste apartado se explica lo concerniente al efecto que produjeron las decisiones jurisdiccionales adoptadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial

---

<sup>4</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, C-974 de septiembre 12 de 2001. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.



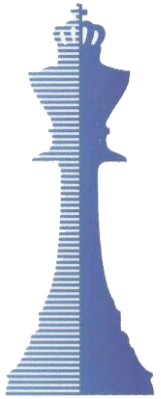
de Bogotá D.C., ante la solicitud de la ampliación del plazo para presentar el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los aquí accionantes, que elevara **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, segmentando la exposición en el menoscabo a los derechos fundamentales de los procesados y cómo se debe proceder para reparar el agravio.

a. **El menoscabo.** La vulneración de los derechos fundamentales de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, será abordada conforme a las secciones que se hallan a continuación, que comprenden las exigencias específicas del defecto constitucional originado por la vía de hecho que edificó el Tribunal.

- **Sustancialidad constitucional del problema jurídico.** El inconveniente surgido con las decisiones jurisdiccionales asumidas frente a la negación de la ampliación del plazo para presentar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los accionantes, cumple con la esencialidad o sustancialidad de un problema jurídico de nivel constitucional por cuanto se afectó el núcleo duro del derecho al debido proceso junto con las posiciones iusfundamentales del derecho a ser oídos y presentar recursos; a la defensa material; al plazo razonable y de acceso a la administración de justicia, es decir, el problema jurídico que ha de solucionarse en el presente caso es constitucional, pero no cualquier exabrupto constitucional, sino uno que se ubica en la Parte Dogmática de la Norma Fundamental, en materia de posiciones iusfundamentales; la sustancialidad radica entonces en que se desconocieron derechos y garantías de nivel iushumano.

- **Relevancia constitucional del problema jurídico.** La importancia del problema jurídico tiene que definir una contestación a los interrogantes que se propusieron al iniciar la exposición del defecto directo a la Constitución y su manifestación del debido proceso general y el debido proceso penal: y que se fijaron así:

1. ¿La aplicación rigurosa por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, el cual consagra la prevalencia de las actuaciones y peticiones realizadas por la defensa técnica, frente a las llevadas a cabo por la defensa material en materia penal, aun cuando las adelantadas por la primera de ellas ocasionen un perjuicio grave a los procesados, comprometiendo su responsabilidad penal y afectando su derecho a la libertad, resulta violatoria del Bloque de constitucionalidad; del derecho al debido proceso en lo que atañe a las garantías a ser oídos y presentar recursos, a la defensa material y al plazo razonable consagrado en el artículo 29 de la Constitución



Política de Colombia, y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia conforme con lo prescrito en el artículo 228 de la norma fundamental?

2. ¿Es violatoria del derecho fundamental al debido proceso de los señores **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, en su garantías a ser oídos y presentar recursos; a un plazo razonable y a la defensa material, la negación, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de la solicitud de la ampliación del término establecido en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal para presentar en forma completa la demanda de casación contra la sentencia condenatoria de segundo grado proferida en su contra, por el hecho de que dicha petición fue elevada por la defensa material en cabeza de los procesados y no por la defensa técnica siendo su titular el abogado casacionista **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA**?

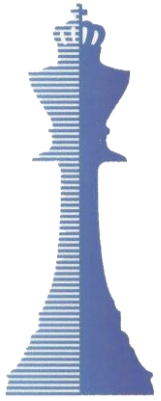
- **Irregularidad (ilicitud constitucional) procesal de nivel iusfundamental del problema jurídico.** Comprende, que se desconocieron los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, y al debido proceso penal, respecto de sus garantías a ser oído y presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, cuando el demandado Tribunal, al pretender aplicar de forma exegética, rigurosa e irrestricta, en primer término, el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, hizo prevalecer las peticiones y actuaciones de la defensa técnica en cabeza del Doctor **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA**, en su calidad de abogado casacionista, frente a las actuaciones y peticiones de la defensa material, es decir, de los ciudadanos **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, pues dicha decisión judicial cercenó a los procesados la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia examinara su caso en sede de casación de forma completa, integral y justa en lo que atañe al delito de lavado de activos por el que fueron condenados.

De otro lado, las decisiones judiciales proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que negaron la ampliación del plazo para presentar en forma completa la demanda de casación contra la sentencia condenatoria de segundo grado emitida en el caso de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, no tuvieron en cuenta que, la sustentación de la casación por el delito de lavado de activos requería un estudio de censuras casacionales muy densas, complejas y difíciles, pues la evidencia relacionada con el delito mencionado exigía un examen que se fundamenta en un complejo material probatorio aportado por la fiscalía, que asciende a la cantidad de 13 cuadernos o carpetas de evidencia documental de trescientos folios cada uno, para lo cual se



hacía imperativo conceder un término razonable que permitiera llevar a cabo una sustentación adecuada de la demanda de casación.

- **Trascendencia del daño detectado con el problema jurídico.** Se entiende cuando se observa que el accionado abandonó las prescripciones del sistema jurídico en Bloque, particularmente, el Bloque de Constitucionalidad como ha quedado expuesto, y porque se aplicó tanto el artículo 130, como el 183, ambos del Código de Procedimiento Penal, parcialmente, desatendiendo su contenido normológico integral, sistemático, completo, incluso, vista esta normativa en su lectura propia y aislada de contacto con cualquier otro estamento de normas.



Y, este abandono y desatención, son los factores desencadenantes del daño constitucional a los derechos y garantías fundamentales de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, representados en los principios, valores y reglas analizados con anterioridad; es este desamparo y desasistencia, la que constituye la trascendencia, la relevancia, la connotación del menoscabo iusfundamental que se edificó con unas decisiones asumidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al margen del Bloque de Constitucionalidad, daño iusfundamental que ubica a **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, en un espacio no regulado por el Derecho, esto es, por fuera del sistema jurídico, quedando en una situación de indefensión, cuando el Tribunal demandado no respondió a su solicitud de un plazo razonable y cuando evitando la solución correcta e integral de su pretensión, se redujo el problema de tal manera que se sesgó y seccionó, dejándose aparte y sin concreción interpretativa y aplicativa el programa normativo más fundamental del sistema jurídico: el Bloque de Constitucionalidad; y, peor todavía: interpretando y aplicando el Código de Procedimiento Penal parcialmente y no en su totalidad; el daño trascendente a las posiciones iusfundamentales de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, entonces radica, en que al ignorarse la plenitud y unidad del sistema jurídico y su fundamento correspondiente al Bloque de Constitucionalidad, se produjo también una defección, a los titulares de los derechos y garantías de los que son titulares los sujetos pasivos de la acción penal en tanto, se quedaron sin el reconocimiento de esos derechos y garantías, quedando cosificados y subordinados a unas decisiones normativas nugatorias de la preeminencia de la persona humana sobre la máquina o artefacto jurídico.

**b. La corrección constitucional.** El reparo al agravio provocado por el demandado constitucionalmente, consiste en la aplicación de los principios de unidad de la constitución y su fuerza normativa de corrección funcional u operativa, consistente en este caso, en declarar que los interrogantes jurídicos postulados en esta acción de amparo, responden que:



(i) Frente a la recepción, trámite, estudio y solución jurídico-constitucional de la solicitud de aplicación de plazo razonable presentada por **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. debe tener presentes los siguientes principios, valores y reglas constitucionales modulantes de su gestión como aplicador de derecho justo:

1. La proscripción del exceso de ritual: ampliamente reconocido en la alta justicia nacional<sup>5</sup>.

Con relación a las causales y exigencias para solucionar un defecto constitucional por exceso de ritual, procedimiento o forma, la Justicia Interna ha establecido que tal anomalía surge cuando<sup>6</sup>:

1. Se excede la aplicación de las formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.
2. Se aplican los procedimientos de modo que se convierten en un obstáculo para el logro de la eficacia del derecho sustancial.
3. Se desconoce la prevalencia del derecho sustancial.
4. Existe una notoria tensión entre el derecho material y el debido proceso.
5. Se desnaturalizan las normas procesales cuya finalidad es servir de medio para la efectiva realización del derecho material.
6. Haya una renuncia de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos por una aplicación rigurosa de las normas procesales.
7. La actividad jurisdiccional desequilibra la proporcionalidad injustamente, proporcionalidad que debe existir entre las cargas procesales del actor procesal y las de la administración de justicia, desequilibrio que puede llegar a sacrificar derechos constitucionales.

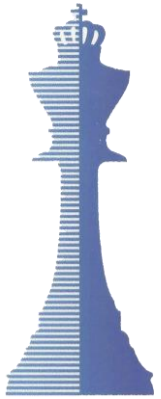
Y, el defecto constitucional por exceso de ritualidad o formalidad en el trámite y decisiones del debido proceso jurisdiccional, puede repararse cuando:

1. Sea imposible corregir la irregularidad por alguna otra vía alternativa.
2. El defecto por exceso de reconocimiento de la forma sea determinante e influyente en frente a la decisión jurisdiccional.

<sup>5</sup>Ley 906 de 2004, artículo 27, que consagra la evitación de excesos que produzcan negaciones de administración de justicia.

<sup>6</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, T-200 de 2015. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero; T-264 de 2009; T-289 de 2005; T-950 de 2003; T-1123 de 2002; T-1306 de 2001. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia, febrero 21 de 2017. Radicación: STP2550-2017/T-89.441. Magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Estas decisiones han condensado lo relacionado con el exceso de ritual o formalismo procesal.





3. Se desconozcan posiciones iusfundamentales de los actores procesales.
4. Se alegó el defecto de exceso ritual dentro del proceso ordinario y ésta no fue atendida.
5. No pudo ser puesta en conocimiento de la autoridad de decisión procesal el defecto de exceso de forma porque fue imposible hacerlo.
6. Sea notorio que se hace prevalecer el derecho procesal sobre el derecho sustancial de manera injusta.

2. El artículo 228 de la Constitución (en consonancia con el artículo 10 de la Ley 906 de 2004), que reconoce la preeminencia del derecho sustancial, frente al estudio de la pretensión, procedimiento y solución, de esta solicitud, por cuanto la prevalencia de los derechos humanos, como la inocencia y la libertad, son expresión de la Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos o *pro homine*<sup>7</sup>, particularmente cuando estos sean restringidos.

3. El derecho humano y fundamental al acceso real y efectivo a la administración de justicia, concebido por la Jurisdicción Constitucional en los términos que aparecen a continuación:

\*El acceso a la justicia es un derecho fundamental<sup>8</sup>.

\*El acceso a la justicia no admite límites estrictos formulados como reglas inflexibles e inalterables<sup>9</sup>.

\*El acceso a la justicia exige una aproximación a los contornos del conflicto que debe solucionarse<sup>10</sup>.

\*El acceso a la justicia se encuadra dentro de los lineamientos marcados por los principios y los valores constitucionales<sup>11</sup>.

\*Se debe proscribir la simple presencia muda y pasiva de las partes dentro del trámite procesal<sup>12</sup>.

\*La administración de justicia debe lograr la efectividad del Derecho, la aplicación de la justicia, la toma de la mejor decisión posible, la materialización de la Constitución<sup>13</sup>.

\*La administración debe buscar que la decisión sea válida, veraz y útil<sup>14, 15</sup>; la actuación procesal debe propender por buscar la justicia y la verdad<sup>16</sup>.

<sup>7</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, auto, agosto 5 de 2015. Radicación: AP4421-2015/40.712. Magistrado ponente: José Leonidas Bustos Martínez. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, C-313 de 2014; C-148 de 2005; T-319 de 2012.

<sup>8</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T – 554 de 1992.

<sup>9</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T – 572 de 1992.

<sup>10</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T – 572 de 1992.

<sup>11</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T – 572 de 1992.

<sup>12</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T – 597 de 1992.

<sup>13</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T – 171 de 1994.

<sup>14</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T – 172 de 1994.

<sup>15</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T- 231 de 1994.

<sup>16</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T – 275 de 1994.



\*El Estado debe garantizar la posibilidad real y verdadera de acceder a la administración de justicia; el acceso no es simplemente formal; contempla el derecho a ser escuchado<sup>17</sup>.

4. La administración de justicia ha de acatar los mandatos deónticos de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que en su Preámbulo estipula que la justicia es un valor superior que está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, por supuesto, norma ésta adaptada al fin y los alcances más garantistas de la Ley 906 de 2004, que acopló en Colombia un sistema procesal penal mixto con tendencia adversativa, proyectada a la determinación de la tutela y promoción de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal.

(ii) No podía asumirse por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que, por haber presentado el Doctor Jorge Enrique Córdoba Poveda la demanda de casación con una antelación de 4 días al vencimiento del término establecido en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, o por no haber realizado mención alguna en la propia demanda de un escrito adicional, no se requiera el tiempo incrementado que se pidió con la finalidad de confeccionar de manera integral y completa el escrito del recurso extraordinario de casación, puesto que, en el oficio de la petición de la extensión del tiempo, la defensa material, esto es, **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, pusieron en conocimiento del Tribunal, que la casación no se había radicado en su plenitud, puesto que, faltaba el cargo casacional ligado al delito de Lavado de activos, y se hizo, justamente, la alusión, de la sustentación faltante y de las causales que habrían de ser fundamentadas en el contenido faltante de la demanda de casación.

(iii) En materia penal, la defensa material no puede estar <<plenamente subordinada>> o <<sujeta>> o <<ineluctablemente ligada>> de modo incondicional y sin reparos, a la defensa técnica, reconociéndose en el sistema jurídico interno, un amplio espectro de ejercicio material a la defensa que proviene de los sujetos pasivos de la persecución penal, lo cual es corroborado por la Jurisdicción Constitucional nacional, en términos como los que se citan en este instante:

4.5. Ahora bien, “en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa”.

Sin embargo, si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa, “aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a

<sup>17</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, T – 190 de 1995, T – 173 de 1993.

un abogado de confianza o a un defensor público para asistirlo, éste se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del expediente penal.

Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses sólo puede provenir de su apoderado o de sí mismo, y no necesariamente de su abogado defensor (sentencia T-471 de 2004)”.

4.6. Así lo estableció la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, que dijo:

Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, **-defensa técnica-** sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado **-defensa material-** las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.” (Negrillas del texto original)<sup>18</sup>.

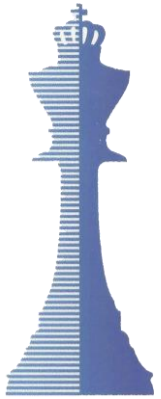
Resulta claro que, los actos de autodefensa pueden ser ejercidos por los procesados, cuando contemplan que sus derechos fundamentales, pueden comprometerse en el trámite de la actividad penal, lo que descarta, una total sujeción de la defensa material frente a la gestión y a las decisiones que pueda llegar a tomar la defensa técnica que lo representa, lo que trae consigo, la morigeración constitucional de la dureza de la norma de derecho procesal penal positivo establecido en el artículo 130, atenuación que acarrea entonces, que no es tan paradigmática que esta norma se aplique en la forma de <<todo o nada>>, perentoriamente, como si se tratara simplemente de una concreción adjudicativa basada en la intransigencia del postulado del positivismo clásico << dura sed lex >>, entendiéndose, como jurídicamente irrefutable, que en toda colisión de los intereses entre la defensa técnica y material, la primera inevitablemente tendrá la razón más consistente normativamente, y por esto merece que sea prevalente sobre los intereses que justa y legítimamente pueda tener el propio sujeto pasivo de la actuación penal, que si se aplica la norma tal y como, al parecer, lo hace entender el Tribunal, hace asumible la dependencia <<absoluta>> del procesado frente al abogado de cara a las presentación recursos y peticiones.

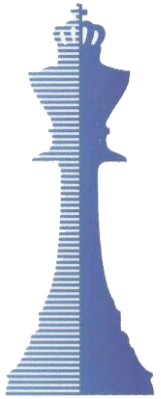
La defensa material, también, se halla respaldada en el derecho humano-fundamental a ser oído como manifestación del derecho de defensa que involucra:

- La protección al individuo sometido a cualquier proceso.
- El hacer valer los derechos sustanciales de los actores procesales que ejercen la defensa.

---

<sup>18</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T-018, enero 20 de 2017. Radicación: T-5737760. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Fundamento Jurídico No. 4.5.





- La seguridad de la garantía de una recta y cumplida administración de justicia.
- La realización de la justicia como valor superior del sistema jurídico.
- En materia penal el derecho a ser oído como derecho de defensa, el cual se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia debido a los intereses jurídicos implicados, frente a las graves consecuencias, de una sentencia condenatoria.
- Que no pueden consagrarse excepciones al derecho de defensa o restricciones durante todo el trámite penal.
- Que el derecho de defensa se extienda desde la etapa preprocesal y hasta la decisión final (sentencia C-025 de 2009)<sup>19</sup>.

Como aparece en estos criterios, la defensa material, se tiene en cuenta, constitucionalmente, para cumplir con los fines de tutela de la justicia, y es por esto que, no puede mantenerse tan desnuda y lejanamente de estos presupuestos el contenido del artículo 130 del Código de Procedimiento penal.

Ahora, ha de precisarse que estos criterios jurisprudenciales de nivel constitucional, no hacen ninguna distinción entre la gestión que ha de adelantar la defensa técnica y la defensa material, cuando esta puede ejercerla, como perfectamente, dados sus intereses penales, lo puede hacer la defensa material, pidiendo una adición del tiempo para terminar la demanda de casación, solicitud acorde para cumplimentar los fines que ha de acatar la administración de justicia penal, en aras de amparar los intereses penales, tan sensibles, para los titulares del derecho humano-fundamental a la defensa material.

La Jurisdicción Interamericana ha hecho una vasta explicación sobre el contenido del derecho a recurrir (sin hacer la distinción entre la impugnación ordinaria o la impugnación extraordinaria), que se encuentra consagrado como el derecho de recurrir el fallo ante el juez competente o tribunal superior, que se plasma en el artículo 8, regulativo de las garantías judiciales que competen a la defensa, y que en su párrafo 2, expresa que [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el tema señala claramente cuál es el contenido del derecho de recurrir el fallo, como vemos en la siguiente cita del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, en el cual se indica que:

---

<sup>19</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, C-559 de 2019, noviembre 20 de 2019. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento Jurídico 7.



“158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (...).”

En el párrafo 161 de la misma sentencia, la Corte también ha explicado las características que debe tener el recurso que permita corregir las decisiones jurisdiccionales, señalando la prohibición de que se incorporen restricciones o requisitos que impidan recurrir el fallo.

“161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que <<no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces>>, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.”

29

En la jurisprudencia del Caso Herrera Ulloa, se señala claramente que en materia de recurso, que los aspectos meramente formales no deben interesar, sino que por el contrario el recurso debe ser accesible, sin “complejidades” que impidan su tramitación, de manera que permita generar un análisis “integral de la decisión recurrida” (párrafos 164 y 165 de la sentencia Herrera Ulloa).

En este caso Costa Rica fue condenada pues se consideró que los recursos de casación que conforme a la normativa existente se podían presentar, <<(…) no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior (...)>>, con la consecuente violación al artículo 8.2.h.

La Corte, también ha señalado en su jurisprudencia que:

[e]l derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas,



tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él<sup>20</sup>.



**DILIA MARGARITA y JAIRO ENRIQUE**, del contenido de estas aserciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene derecho a:

- El interés que tienen de evitar que cobre ejecutoria la decisión jurisdiccional que los condenó por el delito de lavado de activos y que no fue objeto del contenido de la demanda de casación hasta el momento radicada.

- El interés de prevenir que quede en firme la sentencia en materia del lavado de activos, busca que esta parte de la sentencia de condena no contemplada en la demanda de casación ya radicada, haga tránsito a cosa juzgada con los defectos y errores preliminarmente indicados en el memorial en el que pidieron la prolongación del tiempo aducida, lo que ocasionará un perjuicio indebido a sus intereses, porque pierden la oportunidad que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia examine el caso dirigido a las falencias generadas por la condena que declararon en su contra por la conducta punible de lavado de activos.

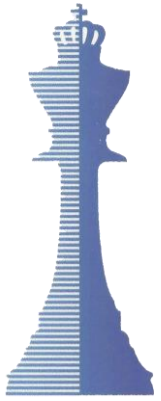
- Tienen un indiscutible interés en que <<su casación>> se integral y completa, lo que garantizaría en realidad un recurso eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.

- Tienen el interés de que el Estado penal, a pesar que tiene un margen amplio para apreciar la regulación del ejercicio de un recurso, se abstenga de establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, como por ejemplo, aparece en la restricción fijada por el Tribunal con el argumento de la aplicación incondicional del artículo 130.

- Tienen el interés que su recurso extraordinario de casación, sea completado e integral y que este interés no les sea negado por cuestiones meramente formales, como el que apunta el Tribunal al afirmar que la defensa técnica <<no presentó ninguna solicitud respecto a la ampliación del tiempo para la radicación del recurso extraordinario>>,

---

<sup>20</sup>Este análisis en MONTERO, Diana. Salazar, Alonso. *Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Págs. 120-121. Fuente: internet; página: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf> Consulta: enero 09-2021, 14:35 horas. Analizando CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia, julio 2 de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



<<porque si la defensa lo presentó oportunamente se ha de entender que quedó completo y no era necesario cualquier otro cargo casacional>>, <<porque pretende la defensa material reemplazar a la defensa técnica>>, <<porque la defensa material no conoce las especificidades técnicas del recurso extraordinario de casación>>, <<porque prevalece lo que decida la defensa técnica sobre la defensa material>>, etc., todos estos, fundamentos <<formales>> que justificaron la negación de la ampliación del plazo deprecada por **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, y un basamento formalista como este, origina un obstáculo a la accesibilidad real y efectiva al recurso de casación, aludiéndose “complejidades” formales que impiden la tramitación del recurso de casación, en este caso de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, para completarlo o mejor acabarlo, de manera que se permita en el futuro que se genere un análisis “integral de la decisión recurrida” ante la Corte Suprema de Justicia (párrafos 164 y 165 de la sentencia Herrera Ulloa).

(iv) Como puede visualizarse, sí le asiste interés constitucional a **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE** para que sea aceptada su solicitud de ampliación del plazo, muy a pesar de las afirmaciones que hiciese el Tribunal para negar la extensión del tiempo para terminar y radicar la demanda extraordinaria.

La corrección constitucional del daño a las posiciones fundamentales de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, consiste en que las decisiones han de ser declaradas inconstitucionales por haber constituido un defecto procedimental absoluto por aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal penal y el desconocimiento de garantías fundamentales, para en su lugar revocarlas y hacer pleno el reconocimiento de los derechos involucrados en este conflicto constitucional.



## (ii) Defecto fáctico<sup>21</sup> en dimensión negativa<sup>22</sup> por valoración defectuosa del material probatorio<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Sobre la descripción genérica del defecto fáctico como vicio de una sentencia judicial que la convierte en una vía de hecho, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>21</sup> Se trata de determinar si el Tribunal incurrió en una vía de hecho o defecto de carácter fáctico y al respecto se hace necesario precisar los alcances que por vía jurisprudencial se ha dado a la denominada vía de hecho de esta naturaleza, Al respecto, se ha señalado en las sentencias: Sentencia de Tutela, T-204 de 1998, de fecha mayo 13 de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Sentencia de tutela, T-555 de 1999, de fecha: agosto 2 de 1999, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia de Tutela T-442 de 1994, de fecha: octubre 11 de 1994, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonel, y sentencia de Unificación SU-477 de 1997 de fecha: septiembre 8 de 1997, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, citadas en el Auto 006 del 3 de febrero de 2004 por parte de la Corte Constitucional con motivo de la revisión de la nulidad impetrada contra la sentencia T-1026 de 2003, que cuando de impugnar una decisión judicial por esta categoría de vía de hecho, es necesario que el error sea “tan protuberante, grosero y arbitrario, que la valoración probatoria sea tan irrazonable y contraevidente que imponga la intervención del juez de tutela” además de las consideraciones que quedaron señaladas en la Sentencia SU-159 de 2002, de fecha: marzo 6 de 2002, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>22</sup> El defecto factico en dimensión negativa se presenta: “Una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente.”

Ver sentencias: Corte Constitucional, Sentencia SU – 172 de 2015, de fecha abril 16 de 2015, Magistrado Ponente: Gloria Estella Ortiz Delgado. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 459 de 2017, de fecha: julio 18 de 2017, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 686 de 2014, de fecha septiembre 11 de 2014. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T- 274 de 2012, de fecha: abril 11 de 2012, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 464 de 2011, de fecha junio 9 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 233 de 2007, de fecha: marzo 29 de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monrroy Cabra. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T – 066 de 2005, de fecha: enero 28 e 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002, de fecha: marzo 6 de 2002, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T- 442 de 1994, de fecha: octubre 11 de 1994, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonel.

<sup>23</sup>Sobre las exigencias para la procedencia de la tutela por vías de hecho ver:

**-Por defecto orgánico:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, T-446 de 2007; T-1057 de 2002; T-324 de 1996.

**-Por defecto procedimental absoluto:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, SU-159 de 2009; SU-1185 de 2001; T-983 de 2008; T-102 de 2006; T-902 de 2005; T-996 de 2003; T-1306 de 2001; T-567 de 1998; T-008 de 1998; T-327 de 1994.

**-Por decisión contentiva de un defecto fáctico:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, SU-1185 de 2001; T-983 de 2008; T-102 de 2006; T-902 de 2005.

**-Por decisión contentiva de defecto material o sustantivo:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, SU-949 de 2014; SU-962 de 1999; SU-477 de 1997; T-773 de 2012; T-1000 de 2003; T-567 de 1998.

**-Por decisión asumida con error inducido:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T-753 de 2011.

**-Por decisión judicial sin motivación:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia, T-124 de 2005.

**-Por desconocimiento de precedente judicial:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, T-140 de 2012; T-441 de 2007; T-518 de 2005.

**-Por violación directa de la Constitución:** CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias, T-619 de 2009; T-462 de 2003.

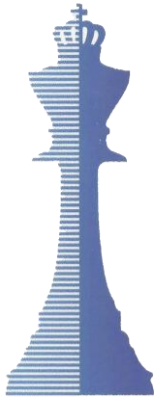


Éste apartado desarrollará la argumentación del defecto fáctico en dimensión negativa por valoración defectuosa del material probatorio con ocasión de la emisión de unas decisiones jurisdiccionales por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**1. Núcleo esencial del proceso debido penal.** Se señalan las decisiones adoptadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que negaron la ampliación del plazo para presentar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los aquí accionantes por parte de la defensa material de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, las cuales conculcaron los derechos de acceso a la administración de justicia; al debido proceso; a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable.

**1.1. La propuesta procesal penal de la defensa.** La defensa pidió que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. concediera a la defensa material y técnica, la aplicación del principio constitucional del plazo razonable penal para presentar la demanda de casación ya que los treinta (30) días hábiles plasmados en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal fueron insuficientes para confeccionar la demanda completa e integral que requiere el caso penal de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, requiriéndose un término complementario de cuarenta (40) días hábiles, los cuales serán adicionales a los treinta días ya transcurridos, iniciando el término, a partir del auto que la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. expida concediendo la extensión del plazo mencionado, permitiendo en escenario del amparo jurisdiccional de tutela una argumentación más integral, rigurosa y diáfana sobre la vulneración de las posiciones iusfundamentales de los sujetos pasivos de la persecución penal.

**1.2. La solución normativo-procesal formulada por la defensa.** La parte que demandó la ampliación del plazo para presentar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los aquí accionantes ante el Tribunal, partió en su petición asumiendo (i) que resulta atentatorio del derecho a la igualdad, y por tanto constitucionalmente desproporcional que la defensa deba cumplir de manera rigurosa los términos establecidos en la ley, mientras que a la administración de justicia no se le exija la observancia de dichos plazos y (ii) que la negación del plazo razonable por parte de la autoridad accionada en el caso de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, se constituyó en un defecto constitucional por aplicación excesiva del



derecho procesal contraria a la justicia que, desconoció derechos y garantías fundamentales de los procesados, todo lo cual respaldó la pretensión de la solicitud de ampliación del plazo para completar la demanda de casación reseñada.

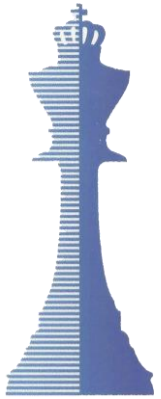
**1.3. La contestación de las instancias.** Se puntualizó en el capítulo <<D.>> de ésta demanda de amparo titulado <<Presupuestos factuales de la conculcación constitucional>>, que el abogado **CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA**, quien asumió, desde el año 2017, hasta el momento en que se profirió el fallo de segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la defensa de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, aconsejó a los accionantes la contratación de un profesional del derecho experto en casación, con la finalidad de que este último elaborara y presentara la demanda extraordinaria, pues consideró que era recomendable que otro abogado examinara el asunto.

Así las cosas, **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ** optaron por contratar al exmagistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Jorge Enrique Córdoba Poveda, quien elaboró y radicó la demanda extraordinaria de casación presentando cargos únicamente contra el delito de captación masiva y habitual de dineros, y quien contó con tan solo 16 días hábiles para confeccionar el escrito impugnatorio, por lo cual no se formularon censuras contra el delito más grave, esto es, por el delito de lavado activos.

La insuficiencia del término de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, se demostró a través de un escrito firmado por los integrantes de la oficina del abogado **CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA**, quienes dieron cuenta de las vicisitudes presentadas tanto en la contratación del abogado casacionista, como en la elaboración y presentación de la demanda extraordinaria de casación, las cuales no permitieron radicar un escrito integral, compacto, consistente, idóneo y responsable.

No obstante, lo anterior, la autoridad judicial aquí demandada redujo el problema jurídico propuesto por la defensa a un tema de puro derecho, es decir, apuntaron en su argumentación jurídica para negar la ampliación del plazo solicitada, que la defensa técnica presentó la demanda de casación 4 días antes de que venciera el término previsto en el artículo 183 del estatuto procesal penal; y que el abogado casacionista no manifestó requerir más tiempo para formular cargos adicionales contra la sentencia de segundo grado, lo cual se constituía en hechos indicadores irrefutablemente probados que llevaron a colegir a la autoridad judicial demandada que no estaba debidamente justificada la solicitud elevada por la defensa material.





Consideró además el Tribunal, que esos hechos indicadores conducían a otro indiscutible corolario, consistente en que los procesados pretendían sustituir la voluntad de su defensor, lo cual a juicio de la demandada resulta inadmisibile, pues era la defensa técnica y no la material en cabeza de los accionantes, quien poseía los conocimientos especializados que la habilitaban para entender si la demanda de casación estaba completa o no, y en este último caso, quien debía solicitar un plazo adicional para formular otros cargos.

De acuerdo con lo anterior, a juicio del Tribunal, debía darse plena aplicación al artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se establece que “(...) *En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.*”; resumidamente, el Tribunal se pronunció jurídicamente así:

*“Sea del caso anotar, finalmente, que las partes y, entre ellas, el sujeto pasivo de la acción, tienen derecho, ciertamente, a un plazo razonable para intervenir durante la actuación penal y, por tanto, a acceder de forma efectiva a la administración de justicia. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica e impedir que los procesos se tornen interminables, el legislador ha establecido unos precisos términos dentro de los cuales debe hacerse uso de los mecanismos de defensa consagrados en la propia ley, cuya pretermisión resulta dable sólo si se justifica adecuadamente la necesidad de su ampliación, lo cual, como quedó visto, no ocurrió en el presente caso.”*

De otra parte, y en lo que atañe a la valoración de los testimonios señaló el aducido Tribunal que, << *Pretenden los recurrentes suplir su falta de formación jurídica con la detentada por los 3 abogados que suscribieron, a modo de “testigos”, la petición de prórroga, señalando entonces que de esa manera se acredita plenamente la afirmada deficiencia que, según ellos, acusa la demanda. No obstante, pasan por alto que, de acuerdo con lo expresado por ellos mismos en la mencionada solicitud, uno de esos profesionales del derecho es, precisamente, quien venía representándolos durante el trámite procesal, cuyo letrado rehusó continuar ejerciendo esa encomienda llegado el momento de sustentar la impugnación extraordinaria, argumentando que para ello requerían contratar “un profesional en derecho casacionista (sic)”. [...] Resulta paradójico entonces que quien dejó evidenciar con el aludido consejo no ser experto en casación, ahora sea presentado como alguien altamente versado en la materia, al punto de pretender éste descalificar a quien los propios procesados contrataron como tal para elaborar la demanda de casación.>>*

**1.4. La vulneración del debido proceso penal y contenidos de su núcleo duro.** El debido proceso constitucional se desconoció por el



Tribunal en su dimensión de debido proceso penal, en conexión con la posición iusfundamental de acceso a la administración de justicia; a ser oído y presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, derechos estos cuyos titulares son **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, al negar la solicitud de ampliación del plazo para completar el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida en su contra; negación que terminó por dejar de lado la observancia irrestricta a estos derechos fundamentales.

Como el problema jurídico, en éste apartado de sustentación del defecto que se desarrolla en éste momento, apunta a un tópico de valoración probatoria, esto es, por un lado, la inferencia conjetural en la que incurre el Tribunal demandado con la cual fundamenta la decisión que niega la ampliación del término para presentar en forma completa la demanda de casación, y, de otra parte, la valoración subjetiva y parcial del escrito firmado por los integrantes de la de la oficina del abogado **CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA**; la pregunta que cimienta el problema jurídico en éste aspecto se concretiza del siguiente modo:

1. ¿ La inferencia conjetural que fundamentó la negación de la solicitud de ampliación del término para presentar en forma completa la demanda de casación en el caso penal adelantado contra DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA y JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se constituye en una vía de hecho de tal entidad, que interfirió de forma decisiva en las providencias emitidas por el Tribunal demandado, resultando violatorias del Bloque de constitucionalidad; del derecho al debido proceso en lo que atañe a las garantías a ser oídos y presentar recursos, a la defensa material y al plazo razonable consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia conforme con lo prescrito en el artículo 228 de la norma fundamental?

- **La norma procesal penal.** El Código de Procedimiento Penal es justamente el desarrollo del derecho-garantía del debido proceso estipulado en la Norma Fundamental en Bloque y entre las prescripciones procesales estatuidas en la Ley 906 de 2004, se hallan las atinentes a la práctica de la prueba, sus principios y los criterios de valoración de la misma, y que se reflejan en el proceso penal normativizado en el artículo 372 (fines de la prueba); 373 (principio de libertad probatoria); 375 (pertinencia de la prueba); 376 (admisibilidad de la prueba); 382 (medios de prueba); que plasman toda la magnitud de las exigencias constitucionales y legales que han de acatarse al momento de valorar las pruebas de forma adecuada por parte de las autoridades.



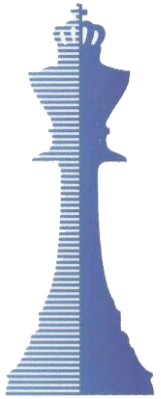
**1.5. La corrección constitucional restablecedora del menoscabo generado al debido proceso penal.** En éste apartado se explica lo concerniente al efecto que produjeron las decisiones jurisdiccionales adoptadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ante la solicitud de la ampliación del término para presentar de forma completa la demanda de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los aquí accionantes, que elevara **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, segmentando la exposición en el menoscabo a los derechos fundamentales de los procesados y cómo se debe proceder para reparar el agravio.

**a. El menoscabo.** La vulneración de los derechos fundamentales de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, será abordada conforme a las secciones que se hallan a continuación, que comprenden las exigencias específicas del defecto constitucional originado por la vía de hecho que edificó el Tribunal.

- **Sustancialidad constitucional del problema jurídico.** El inconveniente surgido con las decisiones jurisdiccionales asumidas frente a la negación de la ampliación del plazo para presentar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los accionantes, cumple con la esencialidad o sustancialidad de un problema jurídico de nivel constitucional por cuanto se afectó el núcleo duro del derecho al debido proceso junto con las posiciones iusfundamentales del derecho a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material; al plazo razonable y de acceso a la administración de justicia, es decir, el problema jurídico que ha de solucionarse en el presente caso es constitucional, pero no cualquier exabrupto constitucional, sino uno que se ubica en la Parte Dogmática de la Norma Fundamental, en materia de posiciones iusfundamentales; la sustancialidad radica entonces en que se desconocieron derechos y garantías de nivel iushumano.

- **Relevancia constitucional del problema jurídico.** La importancia del problema jurídico tiene que definir una contestación al interrogante que se propuso al iniciar la exposición del defecto fáctico y su manifestación del debido proceso general y el debido proceso penal: y que se fijaron así:

1. ¿La inferencia conjetural que fundamentó la negación de la solicitud de ampliación del término para presentar en forma completa la demanda de casación en el caso penal adelantado contra **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se constituye en una vía de hecho de tal entidad, que interfirió de forma decisiva en las providencias emitidas por el Tribunal demandado, resultando violatorias del Bloque de



constitucionalidad; del derecho al debido proceso en lo que atañe a las garantías a ser oídos y presentar recursos, a la defensa material y al plazo razonable consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia conforme con lo prescrito en el artículo 228 de la norma fundamental?

- **Irregularidad (ilicitud constitucional) procesal de nivel iusfundamental del problema jurídico.** Corresponde a que se desconocieron los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso penal, respecto de sus garantías a ser oídos y a presentar recursos; a la defensa material y al plazo razonable, cuando el demandado Tribunal, al resolver la solicitud de ampliación del término para presentar en forma completa la demanda de casación en el caso penal adelantado contra **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, negó dicha petición con fundamento en una inferencia conjetural consistente en que el profesional en derecho contratado por la defensa material para la confección y la radicación de la demanda extraordinaria no hizo ninguna mención en la propia demanda o en un escrito adicional, acerca de la complejidad de la materia casacional en el caso, y tampoco adujo que, el tiempo que se le concediera le hubiese impedido estudiar y confeccionar adecuadamente el recurso, pues dicha decisión judicial cercenó a los procesados la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia examinara su caso en sede de casación de forma completa, integral y justa en lo que atañe al delito de lavado de activos por el que fueron condenados.

De otro lado, las decisiones judiciales proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que negaron la ampliación del plazo para presentar en forma completa la demanda de casación contra la sentencia condenatoria de segundo grado emitida en el caso de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, tienen su basamento, en lo que respecta a la valoración de los testimonios de los integrantes de la oficina del abogado **CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA**, en el argumento según el cual, no se entiende cómo los accionantes sin poseer los conocimientos especializados en casación, puedan saber que la demanda de casación presentada por el abogado sea incompleta, y bajo este argumento, pretendan sustituirlo por otro abogado para que el nuevo entonces proceda de conformidad, en consonancia con la solicitud que elevan.

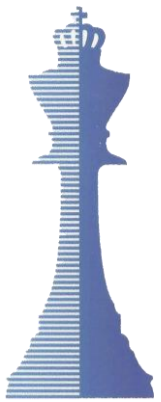
- **Trascendencia del daño detectado con el problema jurídico.** Se entiende, cuando se observa que el Tribunal accionado, contrariando la evidencia probatoria, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolvió a su arbitrio la solicitud de ampliación del término para presentar en forma completa la demanda de casación



en el caso penal adelantado contra **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, pues de forma irregular se abstuvo de sopesar el valor individual y en conjunto de los elementos probatorios aportados con la petición de un plazo razonable, adoptando en apariencia unas providencias formalmente adecuadas, pero que en su contenido resultan inconstitucionales.

Y, esta valoración defectuosa, es el factor desencadenante del daño constitucional a los derechos y garantías fundamentales de **DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA** y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ**, representados en los principios, valores y reglas analizados con anterioridad; es esta abstención irregular de sopesar el valor de cada uno de los elementos probatorios, la que constituye la trascendencia, la relevancia, la connotación del menoscabo iusfundamental que se edificó con unas decisiones asumidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al margen del Bloque de Constitucionalidad, daño iusfundamental que ubica a **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, en un espacio no regulado por el Derecho, esto es, por fuera del sistema jurídico, quedando en una situación de indefensión, cuando el Tribunal demandado no accedió a su solicitud de un plazo razonable y cuando evitando la solución correcta e integral de su pretensión, se redujo el problema de tal manera que se sesgó y seccionó, dejándose aparte y sin concreción interpretativa y aplicativa el programa normativo más fundamental del sistema jurídico: el Bloque de Constitucionalidad; y, peor todavía: valorando de forma subjetiva y parcial los elementos probatorios allegados con la solicitud de un plazo razonable; el daño trascendente a las posiciones iusfundamentales de **DILIA MARGARITA** y **JAIRO ENRIQUE**, entonces radica, en que al valorarse defectuosamente las pruebas presentadas para la concesión de una ampliación del término para radicar en forma completa la demanda de casación, se produjo también una defección, a los titulares de los derechos y garantías de los que son titulares los sujetos pasivos de la acción penal en tanto, se quedaron sin el reconocimiento de esos derechos y garantías, quedando cosificados y subordinados a unas decisiones normativas nugatorias de la preeminencia de la persona humana sobre la máquina o artefacto jurídico.

**b. La corrección constitucional.** De todo lo que antecede en el desarrollo del cargo del defecto fáctico, ha de corregirse constitucionalmente esta vulneración de las posiciones iusfundamentales indicadas, valorando nuevamente, de forma objetiva e imparcial, y atendiendo las reglas de la sana crítica, los elementos materiales probatorios allegados junto con la solicitud de ampliación del plazo para presentar de forma completa el escrito mediante el que se sustenta el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado proferida contra los accionantes, evitando





Atentamente.



DILIA MARGARITA BÁEZ ANGARITA.  
C.C: 40.019.260 de Bogotá



JAIR ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ.  
C.C: 79.417.945 de Bogotá.

